

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 1640/1970, de 12 de junio, por el que se desarrolla la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1967, de 8 de abril, sobre situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del referido Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de fecha 27 de junio de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10'06, artículo dos, en las líneas tercera, cuarta y quinta de su primer párrafo, donde dice: «... la circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de quince de enero de mil novecientos cincuenta y seis», debe decir: «... la circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis».

ORDEN de 3 de noviembre de 1970 por la que se determinan los requisitos a cumplir en materia de Seguridad Social a efectos del despacho de las embarcaciones a la mar.

Excelentísimos señores:

La Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en sus artículos 6.º, 9.º y 10, así como en el número 3 del artículo 10, número 4 del artículo 16 y artículo 40 del Reglamento General de la citada Ley, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, establecieron, como garantía de los trabajadores en su situación ante la Seguridad Social, una serie de requisitos, cuyo cumplimiento había de ser comprobado previamente por las Autoridades de Marina, para autorizar el enrolamiento del personal embarcado, así como el despacho de las embarcaciones a la mar.

Por otra parte, y para simplificar la documentación laboral de las Empresas mercantes y pesqueras, el artículo 19, número 2, del Reglamento citado dispuso que el Rol de cada embarcación sustituiría al Libro de Matricula.

El citado precepto, en su último párrafo, determina que por los Ministerios de Comercio y de Trabajo, conjuntamente, se dictarán las disposiciones adecuadas para la efectividad de lo ordenado por la Ley y Reglamento aludidos.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Comercio y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 6.º, 9.º y 10 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y en el número 3 del artículo 10, número 4 del artículo 16 y artículo 40 de su Reglamento, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 11), por la Subsecretaría de la Marina Mercante se adoptarán las disposiciones pertinentes para que en las sucesivas ediciones que la misma efectúe de los Roles de Despacho y Dotación, tanto de embarcaciones de Marina Mercante como de embarcaciones de pesca, así como en las Licencias de Pesca y Navegación y Libretas de Inscripción Marítima, se introduzcan las siguientes modificaciones en su texto actual:

Primera. *Rol de Despacho y Dotación para embarcaciones de Marina Mercante.*—Las páginas actualmente dedicadas a la Seguridad Social serán sustituidas por otras en las que se anotarán en primer lugar, con la firma y sello de la Autoridad de Marina, los datos precisos que figuren en la certificación del Instituto Social de la Marina o de sus Delegaciones Provinciales, acreditando que la embarcación a que hace referencia el Rol efectuó su inscripción en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, con expresión del número que le haya correspondido. A dicha anotación seguirán las necesarias para justificar las subsiguientes inscripciones que se deriven del cambio de titularidad en la embarcación, efectuadas de forma y con contenido análogo.

En su parte segunda, Enrolés y Desenrolés, al formato actual se añadirán dos columnas: Una, dedicada a consignar el número de afiliación del trabajador a la Seguridad Social, y otra, destinada a especificar la tarifa de cotización que resulte aplicable al momento del embarque.

Segunda. *Rol de Despacho y Dotación para embarcaciones pesqueras.*—Deberán contener las mismas modificaciones que se consignan en el número anterior, referidas a su sección segunda, Personal, en los espacios reservados para Enrolés, Desenrolés y Seguridad Social.

Tercera. *Licencias de Pesca y de Navegación.*—El espacio reservado en la actualidad para consignar la dotación de las embarcaciones será complementado con dos nuevas columnas, destinadas a consignar el número de afiliación del trabajador a la Seguridad Social y tarifa de cotización para ésta que le es aplicable en el momento del embarque. De la misma forma se completará con el número suficiente de páginas para hacer figurar en ellas los datos relativos a la inscripción de la embarcación en la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, tanto en el momento de la entrega inicial como en los sucesivos cambios de titularidad, conforme a lo dispuesto en la modificación primera del presente artículo.

Cuarta. *Libreta de Inscripción Marítima.*—Al dorso de la página «Historial de su navegación mercante» se hará constar, con la firma y sello de la Autoridad de Marina y a la vista de la certificación del Instituto Social de la Marina o de sus Delegaciones Provinciales, la afiliación del interesado a la Seguridad Social y número que le haya correspondido.

Art. 2.º Los Roles de Despacho y Dotación, así como las Licencias de Pesca y de Navegación, con las modificaciones consignadas en el artículo anterior, con independencia de otros efectos legales, y a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo 19 del Reglamento General para la aplicación de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, aprobado por Decreto 1867/1970, de 9 de julio, sustituirán al Libro de Matricula de la embarcación a que hagan referencia.

Art. 3.º Las Autoridades de Marina negarán el despacho a toda embarcación que no acredite, por el cumplimiento de las diligencias previstas en el artículo primero, el hecho de su inscripción en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como también a aquellas que, aun demostrándolo, no justifiquen, por medio de los impresos oficiales correspondientes, debidamente diligenciados por la Oficina Recaudadora, o por certificación extendida por el Instituto Social de la Marina o sus Delegaciones Provinciales, que se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 4.º Las Autoridades de Marina, antes de autorizar el enrolamiento del personal marítimo-pesquero, comprobarán que en la Libreta de Inscripción Marítima consta el número de afiliación del trabajador a la Seguridad Social.